

TRIBUNAL SUPREMO
REGISTRO GENERAL

A61/000009/2010

Incidente de recusación No A61/000009/2010
Tribunal Supremo, Sala 2ª.

Recurso de queja N° 5/20150/2009, contra
resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional
Expte. N° 34/2009 sobre competencia

14 MAY 2010

13104
PRESENTADO

AL TRIBUNAL SUPREMO
(SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ)

Da. María José MILLAN VALERO, Procuradora de los Tribunales y de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas, Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca", Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló, Héroes de la República y la Libertad, Asociación Memoria Histórica do 36 de Pontearreas, Salamanca Memoria y Justicia, según consta acreditado en el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo N° 5/20150/2009, contra resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (Pleno), en el Expte. 34/2009 sobre competencia, comparezco ante el Consejo y, en tal representación, respetuosamente, **DIGO:**

Que en fecha 12 de mayo de 2010 se me ha notificado el Auto del anterior día 23 de abril que acuerda en relación con la recusación formulada el 5 de marzo de 2010 frente al Excmo. Sr. D. Carlos Dívar: "Rechazar a limine [de plano] la solicitud de recusación formulada por las asociaciones "nuestra Memoria..." (en lo sucesivo "el Auto).

Que con el debido respeto interpongo frente al Auto el recurso de súplica previsto en los arts. 223 LOPJ; 236 LECrim y 107 LECiv en relación con el art. 24.1 de la Constitución española (CE), tal como son aplicados por el Tribunal Supremo en Pleno (Sala del art. 61 LOPJ) en el Auto núm. 8/1999 de 28 febrero (RJ 2001\5275, FD 1º) y el

Tribunal Constitucional (Auto núm. 192/2007 (Pleno), de 21 marzo -RTC 2007\192, FJ 3, que cita los Autos en igual sentido 64/1984, de 2 de febrero -RTC 1984, 64, y 136/2002, de 22 de julio -RTC 2002, 136).

ANTECEDENTES

1. En fecha 3 de marzo de 2010 mis representados formularon respetuosa y motivada querrela contra el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruíz que, en su condición de Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, ha adoptado las resoluciones que se acompañaron, a sabiendas de su injusticia, así como contra los restantes miembros de la Sala que las hubieran adoptado y cuya composición fue mantenida en secreto en las resoluciones citadas en el inciso PRIMERO del escrito de querrela, y que pudieran ser identificadas en ocasión de las diligencias cuya práctica se pedía.

2. En el siguiente día jueves 4 de marzo el Excmo. Sr. Presidente de la Sala que debe pronunciarse sobre la querrela ha hecho manifestaciones públicas difundidas por radio, TV, prensa escrita y digital, del siguiente tenor:

COPE (04-03-2010): "Dívar califica de "libertinaje" que se acuse de prevaricación a los jueces del Supremo"

El Semanal Digital (04-03-2010): "Carlos Dívar califica de "libertinaje" que se acuse a los jueces del Supremo de prevaricación".

LEÓN, 4 Mar. (EUROPA PRESS) - "El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Dívar, salió este jueves en defensa de los jueces del alto tribunal y tachó de "libertinaje" las manifestaciones de aquéllos que les acusan de actuar con "prevaricación".

La Razón 5-03-2010: Dívar resaltó que no es tolerable insinuar que determinados magistrados del Tribunal Supremo sean «prevaricadores»,

EL PAIS 5-03-2010: "En un acto celebrado en León, Dívar consideró intolerable insinuar que algunos de esos magistrados [de la Sala IIª del Tribunal Supremo] hayan cometido prevaricación

La Gaceta Política 5-03-2010: "defendió que "no es tolerable insinuar que determinados magistrados del Tribunal Supremo sean prevaricadores".

Diario de León 5-03-2010:" hay libertades que exceden los límites para convertirse en libertinaje, como sucede cuando se afirma que determinados Magistrados del Tribunal Supremo son prevaricadores"

LA VOZ DE GALICIA 5-03-2010: "el presidente del alto tribunal, Carlos Dívar, salió ayer en apoyo de los miembros de la Sala de lo Penal e hizo una encendida defensa de su labor, hasta el punto de calificar de libertinaje las manifestaciones de aquellos que acusan a los magistrados de ser prevaricadores"

Se aportaron las pruebas correspondientes en los documentos anexos nos. 1 a 9.

3. El siguiente día 5 de marzo de 2010 mis representados ejercitaron el derecho al acceso a la jurisdicción, al ejercicio de las acciones establecidas en la Ley, a un Tribunal imparcial, al debido proceso, a la no discriminación por motivos políticos, ideológicos, sociales o de religión, y formularon respetuosa propuesta de recusación del Excmo. Sr. Presidente de la Sala, D. José Carlos DÍVAR BLANCO, en la tramitación y resolución de la fundamentada querrela interpuesta el 3 de marzo de 2010 contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo, D. Juan Saavedra y otros; tener por instado admitir la prueba propuesta y acordar su práctica; y celebrar vista pública del incidente.

4. El 14 de abril de 2010 solicitamos que se nos notificara la composición de la Sala que delibera

y resuelve la admisibilidad de la querrela interpuesta el 3 de marzo de 2010 contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda y otros.

5. En Providencia de 22 de abril de 2010, pasadas las 14 horas, se me ha notificado la composición de la Sala que a las 10 horas del siguiente día 23 de abril estaba convocada para deliberar sobre la respetuosa recusación del Excmo. Sr. D. Carlos Dívar en fecha 5 de marzo de 2010.

Antes de esa hora, en cuanto abrieron el Registro del Tribunal Supremo a las 9 horas de la misma mañana del 23 de abril, mis representados formularon la respetuosa recusación del Excmo. Sr. Presidente y los restantes miembros componentes de la Sala notificada la víspera, por el motivo siguiente: haber prestado juramento de fidelidad al "Caudillo" y/o a los "Principios fundamentales del Movimiento nacional", que salvo error u omisión, son D. José Carlos DÍVAR BLANCO; D. Ramón TRILLO TORRES; D. Juan Antonio XIOL RIOS; D. Ángel CALDERON CEREZO; D. Gonzalo MOLINER TAMBORERO; D. Aurelio DESDENTADO BONETE; D. Mariano DE ORO-PULIDO LÓPEZ; D. Román GARCIA VARELA y D. Carlos GRANADOS PÉREZ, así como de sus posibles sustitutos en cuanto que hubieren prestado el mismo juramento.

6. El 12 de mayo de 2010 se me notifica un Auto de fecha 23 de abril de 2010 que identifica que integran la mayoría de Sala que acuerda ese rechazo a *limine* la recusación formulada el 5 de marzo de 2010 -contra D. Carlos Dívar- los Magistrados mismos recusados en fecha 23 de abril de 2010, sin siquiera pronunciarse sobre esta última, a saber los Excmos. Sres. D. Ramón TRILLO TORRES; D. Juan Antonio XIOL RIOS; D. Ángel CALDERON CEREZO; D. Gonzalo MOLINER TAMBORERO; D. Aurelio DESDENTADO BONETE; D. Mariano DE ORO-PULIDO LÓPEZ; D. Román GARCIA VARELA y D. Carlos GRANADOS PÉREZ.

TRASCENDENCIA DEL OBJETO DEL RECURSO

1. El presente recurso se fundamenta, en primer lugar, en el artículo 47 de la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea que garantiza el derecho a un proceso justo.

En dicho artículo, afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): "contrariamente al artículo 6 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos], la Carta no limita este derecho a las impugnaciones sobre 'derechos y obligaciones de carácter civil' o acusaciones en materia penal", y tampoco reenvía a decisiones relativas a dichas impugnaciones"¹.

2. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma la posibilidad de una interpretación no restrictiva de las causas de recusación remontándose al principio de imparcialidad y, a partir de éste, deducir otras causas de abstención y recusación no contempladas expresamente en el listado legal. Así el Tribunal Supremo en Pleno ha reconocido expresamente que:

"los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados o convenios internacionales suscritos por España, en materia de derechos y libertades públicas, pueden llegar a identificar supuestos de abstención y de recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación" [Auto de 1º de Octubre de 1997, Sala del art. 61 LOPJ, RJ 1998\928].

Esta doctrina ha sido aplicada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto de 30 de marzo de 1995 (RJ 1995\2130) y, en particular, en la Sentencia de 22 noviembre de 2001 (RJ 2002\6027).

¹ **AFFAIRE MICALLEF c. MALTE** (Requête n° 17056/06) ARRÊT STRASBOURG, 15 octobre 2009, p. 32.

3. La Sala ha inadmitido a *limine* la propuesta de recusación del Excmo. Sr. D. Carlos Dívar sin tramitar previamente la propuesta de recusación que a la mayoría de ellos mismos afectaba, en contra del fundamental principio que prohíbe el juez-parte.

4. El recurrido Auto ha privado así a los recurrentes del derecho a determinar, de manera imparcial, si la composición del Tribunal ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima en cuanto a la imparcialidad alegada el 23 de abril de 2010 en cuanto a decidir el incidente de recusación del Excmo. Sr. D. Carlos Dívar.

En su virtud,

A LA SALA SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo; tener por interpuesto respetuoso recurso de súplica frente al Auto de 23 de abril de 2010; por instado que declare la nulidad del mismo, retrotraiga las actuaciones y proceda a dar curso a la respetuosa propuesta de recusación de los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala formulada en fecha 23 de abril de 2010 antes de las 10 horas de su mañana, con carácter previo a la resolución de la recusación formulada el 3 de marzo de 2010 respecto al Excmo. Sr. Don Carlos Dívar, y tenga a bien acordarlo.

Madrid, 14 de mayo de 2010

Abogado

Procurador

Fernando Magán Pineño
Colegiado 317
Colegio de Abogados Talavera